

ACUERDO Nro. 2/2016: En la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del mismo nombre, a los ocho (8) días del mes de abril del año dos mil dieciséis, se reúne en Acuerdo la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, integrada en la oportunidad por el **Dr. EVALDO DARÍO MOYA** y la **Dra. MARÍA SOLEDAD GENNARI**, con la intervención del señor Secretario de la Secretaría Penal, Dr. ANDRÉS C. TRIEMSTRA, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"LARA, JONATHAN S/ ROBO CALIFICADO"** (MPFNQ Leg. 13328/2014).

ANTECEDENTES:

I.- El Tribunal de Impugnación, integrado por la Dra. Florencia Martini y por los Dres. Andrés Repetto y Héctor Rimaro, resolvieron (por mayoría de votos) **"HACER LUGAR al planteo preliminar introducido por el impugnante, decretando la EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL por vencimiento de plazos fatales, sobreseyendo a Jonathan Ricardo Lara [...] por el hecho que fuese formalmente acusado..."** (textual del punto dispositivo IIº, sentencia Nro. 5/2016, de fecha 17 de febrero del corriente año).

En contra de tal pronunciamiento, dedujo impugnación extraordinaria el Ministerio Público Fiscal a través del señor Fiscal General, Dr. José I. Gerez, y del señor Fiscal Jefe, Dr. Pablo Vignaroli (cfr. fs. 22/29).

En tal presentación, ajustada al segundo carril del artículo 248 del Código Procesal Penal, los señores Acusadores Públicos afirman que la sentencia apelada resulta arbitraria por apartarse del texto legal que rige el caso (arbitrariedad normativa) y por

sustentarse en fundamentación autocontradictoria, a la vez que lo decidido suscitaría un caso de gravedad institucional, en la medida en que la exégesis allí plasmada se proyectaría en múltiples legajos que aún se encuentran en una situación procesal análoga, lo que trasciende el mero interés particular y se proyecta en un importante sector de la comunidad.

Recordaron que el voto mayoritario interpretó que el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal debía conjugarse con el sistema de plazos máximos reglado en el artículo 87 del Código Procesal Penal, sosteniendo a partir de allí que el término de *dos años* para la *finalización del proceso* incluía las fases recursivas ordinarias y extraordinarias locales; siendo ello -desde la perspectiva de la Fiscalía- claramente descalificable, en tanto el artículo 87 del Código Adjetivo resulta escindible de esa norma transitoria y computa plazos máximos de duración del proceso para los casos originados a partir de la vigencia del nuevo ordenamiento procesal; pero no para aquellos otros legajos venidos del viejo sistema procesal, en donde se aplican normas específicas de transición.

En este orden de ideas, dicen, el artículo 56 de la L.O.J.P. fijó un término de dos años "*...para su adecuación al nuevo proceso y finalización...*", lo que quedó satisfecho con la sentencia dictada por los magistrados del juicio, de acuerdo a lo que la doctrina y la jurisprudencia conceptúan como *proceso judicial*.

Añaden que la interpretación planteada en su recurso es la que tuvo en cuenta el Legislador cuando

promulgó la citada Ley Orgánica de la Justicia Penal, tal como se aprecia a su vez del debate parlamentario que antecedió a la modificación del texto del artículo 56 (en referencia a la Ley Provincial Nro. 2974), siendo ello una vía de interpretación que el Tribunal *a quo* no podía desconocer.

Sostienen que es notoriamente falaz la argumentación volcada en el fallo recurrido, respecto a que una interpretación como la postulada por la Fiscalía hiciera consagrar un "no plazo" para los casos del segundo párrafo del artículo 56 de la L.O.J.P., puesto que el Código prevé términos específicos y fatales sobre los que se desenvuelven los recursos de impugnación ordinaria y de control extraordinario, lo que descarta claramente una afirmación de tal naturaleza.

Agregan que el decisorio en crisis presenta gravedad institucional en cuanto pone en riesgo el funcionamiento de las instituciones, ya que se extinguirían un considerable número de causas (ya juzgadas y con sentencia condenatoria, aunque no firme) en desmedro del principio de justicia que debe afianzarse por imperio constitucional.

II.- Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 245 del C.P.P.N. se convocó a una audiencia oral y pública en donde las partes formularon sus respectivas argumentaciones.

La misma se concretó en fecha 29 de marzo del año en curso y participaron en ella los Dres. José Gerez y Pablo Vignaroli -como representantes del Ministerio

Público Fiscal- y el Dr. Luis María Varela, en su rol de abogado de confianza del imputado Jonathan Ricardo Lara.

Los Fiscales expusieron la línea argumental concretada en su documento recursivo.

Por su parte, el Dr. Varela, si bien admitió la verificación de los requisitos inherentes a la progresión formal del remedio deducido, sostuvo que el mismo debía ser rechazado, en tanto la interpretación realizada por el Ministerio Público Fiscal en torno al artículo 56 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal resulta descalificable por cuanto consagraría, por vía de interpretación, privilegios que podrían llamarse írritos para el acusador público y que, contrario a lo afirmado, no tiene respaldo alguno en la voluntad del legislador.

Sostuvo que la Fiscalía realiza un juego semántico de lo que significa "finalización del proceso" y que no resulta admisible una interpretación semántica del modo en que lo propone la Fiscalía.

Cuestiona que el recurso no sustenta la alegada arbitrariedad sobre algún artículo específico de la Constitución Nacional, la cual debe servir como norte para cualquier exégesis en este tema.

En su concepto, la única "gravedad institucional" que plantea la Fiscalía es que se le vencieron los plazos y cualquier otra circunstancia que quiera hacer valer (vgr. tardanza de la Oficina Judicial en fijar las audiencias, etc.) no son cuestiones atribuibles al justiciable.

Entiende que la Ley 2784 remite a un "sistema", es decir a un plexo normativo que debe

analizarse de manera conjunta, y por tanto no pueden erigirse conclusiones a partir de la exégesis de una norma completamente aislada de su contexto, tal como lo pretende la Fiscalía.

Afirma que todo el sistema de plazos (que se interconecta con el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal) está conformado por términos perentorios fatales como los previstos en los artículos 79 inciso 1º, el artículo 87 y el artículo 158 -todos del Código Procesal Penal-. Ese es el plexo que debe ser atendido en todos los casos, incluso en los que se iniciaron antes de la reforma procesal, pues para eso se dictaron las normas transitorias que imponen la "adecuación" de esos legajos al nuevo sistema.

Expresa que términos utilizados por la fiscalía durante su alegación, como ser el supuesto "efecto dominó devastador", no autorizan a desatender la exégesis que correctamente receiptó el Tribunal de Impugnación. Los plazos -dice el letrado- deben cumplirse de un modo inexorable, lo contrario lleva a que, como en este caso, se proceda a la extinción de la acción penal por su puro vencimiento.

Finalmente, efectuó diversas citas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en torno al concepto de "plazo razonable" que, desde su perspectiva, reforzarían su pretensión.

Llevado a cabo el pertinente sorteo, resultó que en la votación debía observarse el orden siguiente: Dra. María Soledad Gennari y Dr. Evaldo Darío Moya.

CUESTIONES: 1º) ¿Es formalmente admisible la impugnación extraordinaria interpuesta?; 2º) ¿Es procedente la misma?; 3º) En su caso, ¿qué solución corresponde adoptar? Y 4º) Costas.

VOTACIÓN:

A la primera cuestión, la **Dra. MARÍA SOLEDAD GENNARI**, dijo: corresponde establecer si se han cumplido las prescripciones legales para que la impugnación extraordinaria sea declarada admisible.

a) La misma fue presentada en término y por quien está legitimado para ello.

b) Por lo demás, ha sido deducida en contra de una sentencia definitiva, en tanto pone fin a la acción penal.

c) Por último, los agravios enunciados -del modo en que han sido presentados y con total abstracción sobre la respuesta que merece el fondo del asunto- resultan captables dentro del supuesto previsto en el artículo 248, inciso 2º del Código Procesal Penal de la Provincia del Neuquén.

Ello es así pues si bien las cuestiones de derecho común son ajenas a la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (y por consiguiente no cuadran en la norma local referida en el párrafo anterior), no es menos exacto que el reclamo de los apelantes coloca en tela de juicio la correcta inteligencia que cabe asignarle a normas de rango

constitucional, como son las que consagran la garantía a ser juzgado en un plazo razonable (artículos 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), a la luz de la exégesis del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal, regulador de esa garantía.

La Fiscalía ha delineado diferentes razones por las cuales entiende que la interpretación del tribunal *a quo* resulta desprovista de razonabilidad, en tanto desnaturaliza su verdadero sentido y alcance.

Tal aserto fue acompañado del correspondiente desarrollo argumental en el recurso y no pueden ser descartados *a priori* en esta fase de análisis.

Al ser ello de esta forma, el recurso de control extraordinario ha superado los ápices formales inherentes a este tipo de impugnaciones y es admisible desde ese plano. Tal es mi voto.

El **Dr. EVALDO DARÍO MOYA**, dijo: Adhiero al voto de la señora Vocal preopinante en primer término, por compartir la respuesta que da a esta primera cuestión. Mi voto.

A la **segunda cuestión**, la **Dra. MARÍA SOLEDAD GENNARI**, dijo: cuando entra en vigencia una nueva norma jurídica, y particularmente una nueva Ley Procesal, se plantean problemas de aplicación temporal respecto de los procesos comenzados bajo el régimen anterior; problemas que intentan resolverse a través de las llamadas normas de derecho transitorio.

Ejemplos de esta clase de normas pueden apreciarse en el Capítulo II de la Ley Orgánica de la

Justicia Penal (L. 2891), bajo el título "DISTRIBUCIÓN DE CAUSAS EN TRÁMITE AL MOMENTO DE ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 2784 -CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN".

En ese marco, se dictó el artículo 56, bajo el título "**Aplicación del plazo total del proceso a causas iniciadas bajo el régimen de la ley 1677**" y cuya versión original resulta la que sigue:

"Para las causas iniciadas bajo el régimen de la Ley 1677 que continúen su trámite bajo la modalidad del nuevo proceso previsto en la Ley 2784, los plazos totales comenzarán a computarse, íntegramente, desde la entrada en vigencia de la nueva Ley.

En los casos de causas elevadas a juicio o aquellos en los que la instrucción haya durado más de tres (3) años, tendrán un plazo de dos años para su adecuación al nuevo proceso y finalización de los mismos".

El legajo que concita la atención de esta Sala se encuentra abarcado en la segunda hipótesis del artículo transcrito, pues al momento de la entrada en vigor del Código Procesal actual se hallaba elevado a juicio (cfr. los antecedentes evocados en el acta de fs. 46/52 y las constancias actuariales del sistema informático).

Es importante remarcar aquí -como dato incontrovertido y que surge de la simple consulta de las actuaciones- que el proceso judicial seguido contra Jonathan Ricardo Lara se encausó dentro de aquel período legal, bajo las previsiones de la Ley 2784.

Entre las piezas procesales que dan pie a esta afirmación se destacan: a) que la Fiscalía presentó ante la Oficina Judicial el pertinente requerimiento de apertura a juicio (en fecha 11/06/2014); b) que conforme a dicho documento, se realizó la audiencia de control de acusación en los términos del artículo 164 del C.P.P.N. (en fecha 3/03/2015); c) que posteriormente se realizó el juicio de responsabilidad respecto de Jonathan Lara, el cual se concretó en dos jornadas de debate sucesivas (8/09/2015 y 14/09/2015); d) que se dictó a su respecto sentencia de responsabilidad, declarándose coautor penalmente responsable del delito de robo calificado por el uso de arma en los términos de los artículos 45 y 166, inciso 2º del Código Penal (sentencia Nro. 221/2015, de fecha 21/09/2015); e) que se llevó a cabo el juicio de cesura (11/11/2015) y f) que se dictó a su respecto la sentencia Nro. 306/2015, mediante la cual se lo condenó a la pena de cinco años de prisión efectiva (17/11/2015).

Tras culminar el trámite del juicio se produjo la actividad recursiva de la Defensa (interposición de la impugnación ordinaria) y a poco de iniciada la audiencia de estilo para debatir oralmente dicho recurso (concretada en fecha 01/02/2016), el letrado particular planteó como cuestión preliminar la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo previsto en el artículo 56 de la L.O.J.P. Esta petición fue receptada favorablemente por el Tribunal de Impugnación (por mayoría de votos) y generó la impugnación extraordinaria por parte de la Fiscalía en los términos ya compendiados.

Ahora bien: la cuestión debatida gira en torno a la exégesis de la condición extintiva de la acción penal prevista en el artículo 56, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Justicia Penal, y más concretamente, sobre el concepto asignable a la finalización del proceso.

El voto mayoritario del Tribunal de Impugnación estimó en este punto que la finalización del proceso se satisface con la culminación de las fases recursivas locales (ordinaria y extraordinaria). Para así decidir, entendió que sin perjuicio de que la norma no alude de manera expresa a una descripción semejante, debía conjugarse dicha previsión legal con la letra del artículo 87 del Código Procesal Penal, cuyo texto es el siguiente:

"Todo proceso tendrá una duración máxima de tres (3) años improrrogables, contados desde la apertura de la investigación penal preparatoria. No se computará a esos efectos el tiempo necesario para resolver el recurso extraordinario federal. Transcurrido ese plazo se producirá la extinción de la acción penal y deberá dictarse el sobreseimiento del imputado."

Razonó entonces que al no hallarse el legajo con sentencia firme, o al menos con un recurso extraordinario federal en trámite, el proceso no culminó del modo reglado en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal.

Ahora bien: la posible ambigüedad que podría traer el vocablo *"...finalización de los mismos..."* (en referencia a los procesos venidos del anterior sistema),

acuñada en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal ha implicado un esfuerzo interpretativo por parte de litigantes y magistrados, originador de múltiples discusiones y pronunciamientos de diverso tenor. Y es claro que en este tipo de situaciones la Corte Suprema de Justicia de la Nación viene destacando de forma reiterada que el dar pleno efecto a la voluntad del legislador es el fin primordial del intérprete (C.S.J.N., doctrina de Fallos 324:1481; 328:1652; 329:3373; 331:1234; 331:2550, entre muchos otros).

Tal pauta hermenéutica ha sido desoída en el voto que hizo mayoría en la sentencia, pues más allá de los problemas inherentes a la publicación de la ley que integra el texto del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal (L. 2974), cuyo texto prevé: "*...que las causas comprendidas en el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley 2891, tendrán un plazo máximo de nueve (9) meses para resolver la impugnación ordinaria ante el Tribunal de Impugnación y extraordinaria ante el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén*", el debate parlamentario y su letra no deja dudas en cuanto al sentido que le habían asignado esos mismos legisladores a dicho término.

El voto mayoritario, para resolver del modo en que lo hizo, no sólo desatendió esa pauta exegética sino que acudió, al amparo de una supuesta "integración normativa", a la letra del artículo 87 del Código Procesal Penal de Neuquén, pero de una manera equivocada, en tanto tomó parcialmente su texto.

Y digo que ello ha sido parcial, en tanto el plazo máximo de tres años que fija esta última norma lo

es a partir de "...la apertura de la investigación preparatoria...", asimilación que, desde ya, resulta forzada para los procesos venidos del anterior sistema procesal pues, como en este caso, carecen de aquel acto que necesariamente debe ser tomado como referencia temporal para declarar extinguida la acción penal.

De hecho, la jurisprudencia de esta Sala Penal ha desalentado tener por satisfechos actos procesales del nuevo Código Adjetivo por vía de analogía, no siendo razonable equiparar los institutos de ambos ordenamientos procesales, regidos por principios diferentes (vgr. Acuerdos Nro. 19/2015 "Nacif", rto. El 5/07/2015 y R.I. Nro. 96/2015 "Fiscalía de Cámara s/ Investigación...", rta. El 07/09/2015).

Tal pretendida integración, a partir de una mixtura parcializada de dos artículos de cuerpos legales diversos (la segunda parte del artículo 56 la Ley 2891 y las dos últimas oraciones del artículo 87 de la Ley 2784) implicó el nacimiento de otra norma bien diferente por un medio anómalo, capaz de violentar la esfera de la actividad propia del legislador, cuestión que tendría una implicancia negativa sobre el principio constitucional de división de poderes.

Recuérdese en este sentido que nuestro Cívero Tribunal Nacional ha señalado de manera reiterada que no corresponde a los jueces sustituir al legislador, sino aplicar la norma, tal como se la concibió (Fallos 300:700 y 315:2443, entre otros), pudiendo añadirse en este tópico que desde siempre la Corte ha reconocido como principio hermenéutico que las leyes deben siempre

interpretarse evitando suponer la inconsecuencia, la falta de previsión o la omisión involuntaria del legislador (C.S.J.N., Fallos 331:866, entre otros).

Bajo tal doctrina, es obvio que si los Legisladores hubieran deseado que las fases de impugnación ordinaria y de control extraordinario integraran las previsiones del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal lo habrían plasmado en su texto.

Por el contrario, al aludir al término "proceso", nos está indicando un término jurídico concreto, el cual fue soslayado en la pieza sentencial, importando una sustitución de la voluntad legislativa por parte de los jueces, temperamento censurado por la Corte en múltiples precedentes (C.S.J.N., Fallos 321:2453 y 2458, entre otros).

Es que, si cabía alguna duda en cuanto a ese vocablo, era tarea de los magistrados del Tribunal de Impugnación efectuar una indagación más especializada de acuerdo al consabido principio que sostiene que *"...los términos de la ley deben interpretarse de acuerdo con el sentido propio, de conformidad con la técnica legal empleada en el ordenamiento jurídico en el que dicha ley se inserta..."* (C.S.J.N., Fallos 320:2139, con cita de Fallos 295:376).

Como se sabe, el proceso se compone de una serie de actos (afirmación, negación, confirmación y alegación) y *"(...) Toda la serie procesal -procesamiento- tiende a obtener [...] una declaración del juez ante quien se presenta el litigio. Tal declaración se efectúa en la*

sentencia, que viene a constituirse en el objeto del proceso..." (cfr. ALVARADO VELLOSO, Adolfo. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL, Ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 1989, pág. 28).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, al desarrollar el concepto de debido proceso y defensa en juicio, también refiere al correcto cumplimiento de esas fases procesales: *"La garantía del debido proceso y defensa en juicio exigen que la acusación, considerada como una etapa sustancial en la integración de todo proceso penal por medio del cual se delimita el objeto procesal, describa con precisión la conducta imputada, a los efectos que el procesado pueda ejercer con plenitud su derecho a ser oído y producir la prueba en su descargo así como también el de hacer valer todos los medios conducentes a su defensa, que prevén las leyes de procedimientos"* (C.S.J.N., Fallos 325:1530); *"(...) El respeto a la garantía de debido proceso, invocable tanto por la persona que se encuentra sometida a juicio como por los demás actores del proceso, consiste en la correcta observancia de estas formas sustanciales, relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia"* (C.S.J.N., Fallos 326:1419).

El voto mayoritario para apartarse de una interpretación especializada del texto legal, dejar de lado la voluntad del legislador y exigir -al amparo de una supuesta "integración normativa"- la satisfacción de requisitos no contenidos en el artículo 56 de la L.O.J.P.; expresó que, en caso contrario, se estaría consagrando un "no plazo" para las instancias recursivas

de los legajos llegados del anterior sistema procesal (cfr. fs. 10 y 19 vta.).

La vocal ponente lo expresa del siguiente modo:

"(...) Lo que es más delicado, si el plazo total finaliza con la sentencia de juicio, la introducción de este párrafo en el artículo 56 importa que -para todos aquellos supuestos comprendidos en la norma- existe un 'no plazo' para las instancias recursivas que el legislador no advirtió al dictar la ley orgánica de la justicia penal, apartándose del espíritu de la nueva ley que fija plazos perentorios fatales...";

El magistrado que adhirió a ese criterio, lo manifestó de esta forma:

"(...) Si se adoptara la interpretación que nos propone la fiscalía los supuestos regulados en el segundo párrafo del artículo 56 no tendrían previsto un plazo perentorio para la tramitación de la impugnación ordinaria y extraordinaria local..."

Respetuosamente, no comparto aquella estimación, en tanto parte de la falsa idea de que no existirían plazos procesales para las causas nacidas con anterioridad a la Ley 2784 y que se encuentran en su faz recursiva, extremo que no se compadece con dicho texto procesal.

En efecto: una vez adecuado el legajo al nuevo orden procesal y finalizado el mismo con las correspondientes sentencias de responsabilidad y fijación de pena, se aplican (para el caso de que se hubiere objetado alguno de esos pronunciamientos) las normas

inherentes a las fases procesales posteriores del modo en que lo dispone el Código Procesal Penal.

A modo de ejemplo, el artículo 242 fija el plazo de diez días para recurrir, tomándose dicho término a partir del dictado de la sentencia que fijó la pena (cfr. art. 179, última parte); el artículo 244, indica el término para convocar a una audiencia y decidir lo que corresponda en caso de ofrecimiento de prueba; el artículo 245, el término para convocar a la audiencia para la ampliación de fundamentos o desistir de los motivos ya invocados, y el artículo 245, el plazo para dictar sentencia.

Incluso más: el artículo 89 fija de modo terminante y concluyente que: *"(...) Cuando el Tribunal de Impugnación no resuelve el recurso dentro de los plazos establecidos por este Código, se podrá solicitar el pronto despacho. Si en cinco (5) días no dicta resolución, se entenderá que ha admitido la solución propuesta por el recurrente, salvo que sea desfavorable para el imputado, en cuyo caso se entenderá que el recurso ha sido rechazado. Si existen recursos de varias partes, se admitirá la solución propuesta por el imputado..."*.

La simple enumeración de las pautas procesales citadas descarta de plano cualquier situación de incertidumbre o de "no plazo" para las causas de transición.

A mayor abundamiento, ya en el ámbito del control extraordinario, el artículo 249 del C.P.P.N. prevé que *"Para lo relativo al procedimiento y la*

decisión se aplican analógicamente las disposiciones relativas a la impugnación ordinaria de las sentencias, a excepción del plazo para decidir que podrá extenderse hasta el plazo máximo de treinta (30) días".

Estos plazos, nunca superarían el término máximo de tres años que fija el Código Adjetivo en su artículo 87 para "Todo procedimiento"; siendo ello la correcta correlación normativa que debió haberse observado en la instancia anterior, al amparo de una posible exégesis armonizadora de ambos cuerpos legales.

No obstante que los argumentos que acabo de señalar eran sin duda conducentes para la solución del caso, el tribunal a quo los omitió, expresando en su lugar lo siguiente: *"...Afirmar que las instancias recursivas están situadas en algo distinto al proceso penal impondría la necesidad de reformar la currícula de las facultades de Derecho para escindir el estudio de las etapas recursivas de la materia procesal penal. Etapa en la cual los imputados ejercen nada menos que su derecho al recurso, como elemento esencial al derecho de defensa..."*.

Tal expresión debe matizarse, en la medida en que según la posición doctrinal a la que se adscriba desde la Teoría General del Proceso, el recurso es un nuevo cursado de la serie procesal (de ahí el término "re-curso"), vinculada a la anterior y condicionada por la sentencia dictada y que, como tal, tiene una naturaleza muy diferente al procedimiento ya concluido, en tanto tiende a examinar cuestiones diferentes, como ser: *"a) la regularidad del procedimiento llevado*

previamente a la emisión de la sentencia; b) la motivación del juzgamiento acerca de los hechos controvertidos; c) la apreciación de los medios de confirmación producidos sobre tales hechos; d) la elección de la norma aplicada para resolver el caso; e) la constitucionalidad de dicha norma; f) la congruencia entre lo pretendido, confirmado y otorgado en la sentencia, etc." (cfr. Alvarado Velloso, op. cit., Tercera Parte, pág. 208).

Sin perjuicio de ello, aun cuando pudiera adscribirse a una posición diferente respecto de los vocablos "proceso" y "finalización", y se arribe a una tesitura diferente en cuanto a aquella literalidad del texto en análisis, ha dicho también la Corte Suprema de Justicia de la Nación que una de las pautas más seguras para verificar si la inteligencia de una disposición es racional y congruente con el resto del sistema del cual forma parte, es la consideración de sus consecuencias (C.S.J.N., Fallos 234:482; 303:917; 310:464, considerando 9º; 323:3412; 324:68; 328:53 y 331:519, 1262, 335:1305, entre otros).

Para decirlo en palabras de la Corte y aun concediendo la intelección gramatical que ha tomado el tribunal a quo, "(...) *Numerosos y cotidianos son los supuestos en que resulta necesario que el juez se aparte de las palabras de la ley, para aplicar la norma con auténtico sentido de justicia y recto juicio prudencial en los casos concretos, toda vez que estos son particulares y contingentes, y por su indeterminación y multiplicidad no son siempre susceptibles de ser*

abarcados en su totalidad cuantitativa ni en su tipicidad cualitativa por la previsión del legislador..." (C.S.J.N., Fallos 323:212).

En mi modo de ver, esto también ha sido obviado por quienes suscribieron el voto mayoritario, por cuanto desatiende el esfuerzo para superar dicha situación coyuntural, en donde se ha efectuado un seguimiento concreto de los legajos de transición y la evaluación de las medidas para su culminación (Ac. 5258, punto 22), entre ellas, la incorporación de forma transitoria a la Jueces de Garantías de Niñas, Niños y Adolescentes para la realización de las audiencias inherentes a la adecuación de tales procesos (Ac. 5258, punto 4º), la prorrogación de esa labor jurisdiccional (Acuerdos 5227, punto 2º y 5364, punto 13º) y la habilitación horaria para la concreción de las audiencias (Ac. 5258, punto 22º).

En tal sentido, si la inminencia del debate ha sido estimada para descartar la afectación de la garantía del plazo razonable (vgr. C.S.J.N., Fallos 330:3502, del voto de la mayoría, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General; C.N.C.P., "Alonso, José L. y otros", Sala IV, 09/03/09, entre otros), más se aleja de esa conculcación al caso concreto las medidas que, con ese ordenamiento programado en los Acuerdos de referencia, generaron la concreción de las audiencias y la finalización de los respectivos juicios atinentes a las causas de transición, tanto de responsabilidad como de la pena.

Como reflexión adicional, es correcto afirmar que el principio *pro homine* obliga a privilegiar la interpretación que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal (C.S.J.N., Fallos 329:2265, 331:858, considerando 6° y 335:197, considerando 17°), pero no es menos exacto que la exégesis de la ley no puede superar el límite de razonabilidad y que la elección de la interpretación más favorable debe darse siempre dentro de ese ámbito y con una interpretación razonable y sentido común (C.S.J.N., Fallos 320:2649, con cita de fallos 306:796).

En este orden de ideas, el voto que hizo mayoría en la sentencia apelada, además de obviar las pautas hermenéuticas y las reglas de preferencia más elementales, alteró los alcances de una norma de derecho transitorio, al exigir -so pena de extinción de la acción penal- el cumplimiento de recaudos que ésta no fija en su articulado, lo cual trasciende a una interpretación posible, opinable o simplemente errónea y que se proyecta directamente en una exégesis inexacta, en tanto le acordó al artículo 56 de la L.O.J.P. un alcance impropio, desvirtuando su finalidad y aplicándolo de un modo distinto a como fue concebido; situaciones que han merecido el férreo rechazo de nuestro Máximo Tribunal Nacional de acuerdo a la doctrina ya enumerada.

Por el contrario, la interpretación que aquí se propugna resulta compatible con la supremacía constitucional, ya que el control de convencionalidad obliga a todos los jueces a velar por el respeto de las disposiciones constitucionales a efecto de que no se vean

menoscabadas por aplicación o interpretación de normas contrarias a su objeto y fin. En ese orden de ideas, el Estado argentino se obligó a respetar los derechos y garantías constitucionales reconocidos a todas las personas (artículos 31 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, puntos 1 y 2 de la C.A.D.H.; puntos 1 y 2 del P.I.D.C. y P.), por lo que no sólo se constituye en garante de los derechos del acusado sino también de las víctimas de delitos, encontrándose obligado a adoptar los mecanismos internos necesarios para hacer efectivos los mismos; entre ellos, la tutela judicial efectiva, lo que implica la obligación del Estado de investigar, perseguir y sancionar a los responsables de tales ilícitos.

En vista de lo anterior, y habiéndose demostrado la arbitrariedad de la sentencia apelada, entiendo que el recurso fiscal es sustancialmente procedente. Tal es mi voto.

El **Dr. EVALDO DARÍO MOYA**, dijo: Sobre esta segunda cuestión me expido en idéntico sentido a la conclusión a que arriba la señora Vocal preopinante. Así voto.

A la tercera cuestión, la **Dra. MARÍA SOLEDAD GENNARI**, dijo: atento el temperamento al que se arribó previamente y en atención a que no resulta posible sanear o convalidar el vicio producido, propongo al Acuerdo la anulación de la Sentencia Nro. 5/2016 del Tribunal de Impugnación, dada en fecha diecisiete de febrero del año en curso por los magistrados Andrés Repetto, Florencia Martini y Héctor Rimaro; nulidad ésta que se extiende

también a la audiencia que la precedió (art. 98 del C.P.P.N.).

Toda vez que el análisis efectuado por esta Sala Penal en torno al artículo 56 de la ley Orgánica de la Justicia Penal conlleva a la plena vigencia de la acción penal seguida contra Jonathan Ricardo Lara, así debe declararse.

Por otro lado, como ello implica necesariamente el reenvío del legajo al Tribunal de Impugnación para que se trate el recurso del rubro oportunamente articulado por la Defensa del precitado, ello no podrá efectivizarse con la conformación de la judicatura que ya tomó intervención en autos (art. 247 del C.P.P.N.).

Corresponde entonces la remisión de las actuaciones a la Dirección de Asistencia a Impugnación para la prosecución del trámite en la forma previamente postulada.

El **Dr. EVALDO DARÍO MOYA**, dijo: Atento la solución dada a esta tercera cuestión, me expido en idéntico sentido a la conclusión a que arriba la señora Vocal preopinante en primer término. Mi voto.

A la **cuarta cuestión**, la **Dra. MARÍA SOLEDAD GENNARI**, dijo: sin costas en la instancia (art. 268 del C.P.P.N.).

El **Dr. EVALDO DARÍO MOYA**, dijo: Adhiero a lo propuesto por la señora Vocal a esta última cuestión. Tal es mi voto.

De lo que surge del presente Acuerdo,

SE RESUELVE:

I.- DECLARAR FORMALMENTE ADMISIBLE el recurso de control extraordinario deducido por el Ministerio Público Fiscal, en contra de la sentencia Nro. 5/2016 del Tribunal de Impugnación;

II.- HACER LUGAR al motivo sustancial de dicha impugnación y en consecuencia **DECLARAR LA NULIDAD** de la sentencia mencionada en el numeral anterior, la que se extiende a la audiencia que la precedió. (arts. 98 y 248 inc. 2º del C.P.P.N.);

III.- DECLARAR la vigencia de la acción penal seguida contra JONATHAN RICARDO LARA (art. 56, segundo párrafo, de la L.O.J.P.).

IV.- REENVIAR las actuaciones para que el Tribunal de Impugnación, con una integración diferente a la que ya intervino y previa audiencia de estilo, resuelva el recurso de impugnación articulado oportunamente por el letrado defensor del imputado Jonathan Ricardo Lara (art. 247, ídem).

IV.- Regístrese, notifíquese y cúmplase con la remisión ordenada a través de la Dirección de Asistencia a Impugnación.

Con lo que finalizó el acto, firmando la señora Magistrada y el señor Magistrado, previa lectura y ratificación por parte del Actuario, que certifica.

IVALDO DARÍO MOYA
Vocal

MARIA SOLEDAD GENNARI
Vocal

Dr. ANDRÉS C. TRIEMSTRA
Secretario